REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSION DEL DISTRITO FEDERAL

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL: 8 DE MARZO DE 2006.

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el viernes 24 de septiembre de 2004.

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2º, 5º, 12, 14 y 15, fracciones I y XVI, 23, fracciones XII, XIII y XIV y 35, fracciones XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3°, 4°, 5°, 6°, 24, 25 y 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y 6°, fracción III, 48, 49 y 50 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento regulan la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, y su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; sin perjuicio de la intervención que en materia de servicios médicos compete a la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

La Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, cuidará que los servicios médicos que se presten al interior de los Centros de Reclusión del Distrito Federal cumplan con lo dispuesto en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 2°.- Este Reglamento se aplicará en los Centros de Reclusión citados en el artículo anterior, dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal, destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y al arresto de personas mayores de 18 años.

Sus disposiciones son de observancia general para todo el personal, visitantes e internos del Sistema y se aplicarán bajo una base de igualdad y respeto a los derechos humanos, sin distingo o preferencias de grupo, religión, orientación sexual o de individuos en particular.

Artículo 3°.- En los Centros materia de este Reglamento, se establecerán tratamientos técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y medios terapéuticos que fomenten la reinserción social de indiciados y procesados y facilite la readaptación social del interno sentenciado. Así como el rescate de los jóvenes primodelincuentes internos.

Artículo 4°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. "Centros de Reclusión del Distrito Federal", a las Instituciones Públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos o privados de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa, en el Distrito Federal;

II. "Consejo", al Consejo Técnico Interdisciplinario;

III. "Director", al titular de la Institución de Reclusión de que se trate;

IV. "Dirección General", a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

V. "Director General", al Director General de Prevención y Readaptación Social;

VI. "Institución" y "Centro de Reclusión", a cualquiera de los Centros de Internación sujetos en este Reglamento;

VII. "Internos", a las personas privadas de su libertad;

VIII. "Ley", a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal;

IX. "Primodelincuentes", aquellos sujetos que ingresan al Sistema por primera vez;

X. "Reglamento" al presente ordenamiento;

XI. "Servicios de Salud, las unidades médicas dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito federal ubicadas en cada Centro de Reclusión, y

XII. "Sistema", al Sistema Penitenciario del Distrito Federal integrado, entre otros, por el conjunto de Centros Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Sanciones Administrativas y de Rehabilitación Psicosocial.

Artículo 5°.- Son autoridades que intervienen en los Centros de Reclusión, además de las señaladas en el artículo 1° del presente Reglamento, las siguientes:

I. Directores de los Centros de Reclusión Preventiva;

II. Directores de los Centros de Ejecución de Sanciones Penales;

III. Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial;

IV. Director del Centro de Sanciones Administrativas, y

V. Director del Servicio Médico para el Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Artículo 6°.- La Administración Pública del Distrito Federal proporcionará, de conformidad a su capacidad presupuestal, las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de los Centros de Reclusión.

Artículo 7°.- La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social expedirá los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de Área de los Centros de Reclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Asimismo, establecerá mediante estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.

Artículo 8°.- Además de fortalecer la educación, el trabajo y la capacitación como medios para lograr la reinserción social de los internos, la organización y el funcionamiento de los Centros de Reclusión, tenderán a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás, a los valores sociales y culturales de la Nación; lo que implica prohibición total a cualquier tipo de discriminación por motivo de raza, credo, nacionalidad, preferencia sexual, origen étnico, capacidades físicas y mentales y condición económica o social.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad evitar la desadaptación social en el caso de indiciados y procesados, y su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva, en el caso de los sentenciados y ejecutoriados.

Se crea el Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, cuyo objeto es garantizar la rehabilitación psicosocial integral de los jóvenes internos primodelincuentes, menores de 30 años, sentenciados por delitos no graves, el cual operará acorde a las Reglas de Operación específicas.

Artículo 9°.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría y Subsecretaría de Gobierno, y a través de los lineamientos y criterios correspondientes, resolverá sobre los aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 10.- Se prohíbe toda forma de violencia psicológica, física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Igualmente está prohibido al personal de los Centros de Reclusión, aceptar o solicitar por si o por interpósita persona de los internos o de terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie, así como destinar áreas, zonas o estancias de distinción o privilegios.

Artículo 11.- La Administración Pública del Distrito Federal está facultada para celebrar convenios con Dependencias de la Administración Pública Federal y de los Estados de la Federación, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para la reclusión de internos que requieran el traslado de éstos a otros establecimientos, cuando sea necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, y que coadyuven a la realización de las políticas de readaptación social y de prevención del delito, debiendo notificar invariablemente a los familiares del interno.

Artículo 12.- Son Centros de Reclusión del Distrito Federal los siguientes:

I. Centros de Reclusión Preventiva;

II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;

III. Centros de Rehabilitación Psicosocial;

IV. Centro de Sanciones Administrativas, y

V. Centros Médicos para el Sistema Penitenciario.

Los Centros de Reclusión del Distrito Federal, estarán destinados a recibir internos indiciados, depositados con fines de extradición, procesados y sentenciados por delitos del fuero común y del fuero federal, estos últimos con base en los acuerdos que suscriba la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación, así como las personas sujetas a arresto administrativo por resolución de autoridad competente.

Artículo 13.- La internación de toda persona en alguno de los Centros materia del presente Ordenamiento se hará únicamente:

I. Por consignación del Ministerio Público;

II. Por resolución Judicial;

III. Por señalamiento hecho con base en una resolución Judicial, por el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, por lo que respecta a personas sentenciadas ejecutoriadas por delitos del fuero federal, y por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, cuando se trate de personas sentenciadas ejecutoriadas por delitos del fuero común;

IV. Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según lo estipulan los artículos 66 y 67 de la Ley;

V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional, y

VI. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

Tratándose de extranjeros, el Director del Centro de Reclusión o el servidor público que haga sus veces, comunicará inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada, consulado u oficina encargada de los negocios del país de origen, el ingreso y egreso de todo extranjero al Centro de Reclusión, sus datos generales, el delito que se imputa, su estado de salud y cualquier situación relativa a él.

Artículo 14.- En ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente, o bien el que se determine por la autoridad competente al conceder el tratamiento en externación o algunas de las libertades anticipadas contempladas en la Ley, salvo que el interno deba quedar a disposición de alguna otra autoridad.

Artículo 15.- Los Centros de Reclusión para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse los arrestos.

Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres.

Los Centros de Reclusión contarán con un espacio específico para la instrumentación del Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes.

Los internos a los que se les dicten sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible deberán ser trasladados a los centros destinados a la ejecución de penas.

Los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.

Los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en los Centros de Ejecución de Sanciones Penales, no podrán regresar a los Centros de Reclusión Preventiva, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los casos en que así lo determine el Director General por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de los propios internos.

Artículo 16.- Los Directores de los Centros de Reclusión, de conformidad con los recursos presupuestales disponibles, deben establecer un sistema administrativo para identificar a los internos. El registro debe comprender, entre otros, los datos siguientes:

I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen; en su caso, grupo étnico, discapacidad, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia;

II. Fecha y hora en que fue puesto a disposición de la autoridad ejecutora;

III. Fecha y hora de ingreso, así como las constancias que acrediten su internamiento;

IV. Identificación decadactilar;

V. Identificación fotográfica de frente y de perfil;

VI. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta;

VII. Inventario de sus pertenencias;

VIII. Certificado médico que acredite el estado físico del interno, y

IX. Fecha y hora de salida, así como los motivos de su egreso y la autoridad que lo ordenó, en su caso.

Las fracciones III y IV, no serán aplicables a los indiciados ni en los registros de los Centros de Reclusión destinados a cumplimiento de arrestos.

Artículo 17.- Los objetos de valor, ropa y otros bienes que el interno posea a su ingreso o traslado que, de acuerdo al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a la persona que designe o, en su defecto, se mantendrán en depósito en lugar seguro, hasta un máximo de treinta días, previo inventario que firmará o pondrá huella el interno. En el Manual que al efecto se emita se precisará la autoridad responsable de la custodia y el área en donde permanecerán depositados los citados bienes.

En el supuesto de que el interno o interna no cuente con familiares a los que se les pueda hacer entrega de los objetos de valor, ropa y otros bienes, el Centro de Reclusión de que se trate, habilitará un espacio para el resguardo de los mismos, donde permanecerán depositados hasta que el propio interno recupere su libertad.

Asimismo, una vez que el sentenciado o procesado obtenga su libertad, se iniciarán inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro que incluya el principal e intereses con que hubiera participado en el sistema que prevé la Ley.

Artículo 18.- A todo interno a su ingreso, se le debe entregar un ejemplar de este Reglamento. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas, a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones.

En el caso de los internos que cubran el perfil para acceder al Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, se les entregará un documento que especifique las características del mismo.

En caso de internos discapacitados para leer o internos analfabetas, es responsabilidad de la Dirección General, definir las estrategias para hacer del conocimiento el contenido de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, y en el caso de que desconozca el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de un traductor o intérprete.

Artículo 19.- Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos de pares, hábitos, costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la Dirección General, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros de Reclusión Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.

El Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios del interno y presentará el caso ante el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente, en donde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Dirección General.

Los internos que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común; de igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo casos en que el Consejo Técnico Interdisciplinario autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del Centro de que se trate.

Artículo 20.- La Dirección General proporcionará, de conformidad al presupuesto asignado a los Centros de Reclusión del Distrito Federal, los recursos humanos y materiales necesarios para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación con la calidad e higiene adecuadas, la cual deberá programarse por un dietista semanalmente y distribuirse en tres comidas al día, así como utensilios adecuados para consumirla.

Artículo 21.- El uniforme que usarán de manera obligatoria los internos evitará ser denigrante o humillante y los colores de los mismos, determinados por la Dirección General, son los siguientes:

Para los Centros de Reclusión Preventiva, color beige y para los Centros de Ejecución de Sanciones Penales y Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, color amarillo.

El cambio de color del uniforme se realizará de manera paulatina, en la medida que se cuente con la suficiencia presupuestal correspondiente.

Sólo los arrestados, y en caso de no contar con los uniformes necesarios, los indiciados y depositados podrán usar sus prendas de vestir de los colores reglamentarios.

Artículo 22.- Todo interno podrá obtener, de manera personal e intransferible, estímulos e incentivos en su beneficio, atendiendo a su desarrollo intrainstitucional, debiendo acreditar ante el Consejo Técnico Interdisciplinario haber observado buena conducta, así como haber desarrollado actividades laborales, educativas, auxiliares y de apoyo, al menos por un período no menor de seis meses.

Tales estímulos e incentivos serán otorgados a los internos con apego a criterios generales establecidos por la Dirección General, registrándose los mismos en el expediente personal de cada interno.

Artículo 23.- Son incentivos y estímulos que los internos podrán obtener:

I. Autorización para trabajar horas extraordinarias;

II. Autorización de un turno extraordinario de visita íntima por semana;

III. Notas laudatorias las cuales se integrarán a su expediente, y

IV. La autorización para introducir y utilizar artículos electrodomésticos de uso personal, que no constituyan riesgo para la seguridad de los internos y de la Institución, ni tengan por objeto el lucro o el comercio, ni constituyan lujos que permitan crear situaciones de privilegio. De conformidad con lo establecido en el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Para la obtención de los incentivos y estímulos, el interno deberá solicitar por escrito y comprobar ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, que desempeña un trabajo, estudia, observa buena conducta, y que muestra interés en su readaptación social.

Artículo 24.- Queda prohibido que los internos desempeñen empleo, cargo o comisión alguna en la administración de los Centros de Reclusión o que ejerzan funciones de autoridad, de representación o mando de sus compañeros ante las autoridades.

Así también queda prohibido el acceso de los internos a las áreas de Gobierno, salvo que sea requerido por alguna autoridad o que el Consejo Técnico Interdisciplinario haya aprobado su comisión en dichas áreas.

Artículo 25.- La Dirección General establecerá los medios que faciliten la presentación de reclamos y sugerencias para mejorar la administración y operación de las instituciones, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, internos, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en el Centro de Reclusión de que se trate, las cuales serán turnadas a las autoridades competentes.

Así mismo, se proporcionarán los medios para hacer llegar las quejas y denuncias a los órganos de control competentes.

De igual manera se establecerán líneas de comunicación directa con el personal de la Secretaría Técnica de Derechos Humanos, tanto en el Centro de Reclusión como en la Dirección General, procediendo a actuar en términos de lo previsto en el artículo 101 del presente Reglamento.

Este sistema incluirá audiencias con los internos, a cargo de servidores públicos de la Institución o de Oficinas Centrales comisionados para ese fin por el Director General.

Artículo 26.- La Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas podrá autorizar que se apliquen, en beneficio de las unidades que conforman a la Dirección General, los ingresos derivados de las actividades productivas de los talleres autogenerados, así como los derivados de la utilización de espacios, administrándose y aplicándose por la Dirección General, bajo la supervisión de la Dirección Ejecutiva de Administración, en apego a los criterios que se establezcan en el manual correspondiente.

Artículo 27.- Por lo que se refiere a la aplicación de la remuneración que obtengan los internos por su trabajo en reclusión, la Dirección General vigilará el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley.

(REFORMADO, G.O. 8 DE MARZO DE 2006)

Artículo 28.- en los Centros de Reclusión podrán funcionar tiendas que expendan artículos de uso o consumo, mismas que serán administradas por la Dirección General, con la coadyuvancia, participación y opinión de la Dirección Ejecutiva de Administración, quien le rendirá informe mensual de actividades.

La Dirección General instrumentará, con la participación de la Dirección Ejecutiva de Administración, la emisión de lineamientos para la organización, funcionamiento y administración de las tiendas, los cuales regularán, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Mecanismos de supervisión y operación que garanticen el adecuado funcionamiento de las tiendas, con independencia de las revisiones que se efectúen por parte de los órganos de control;

II. El precio de los artículos que se comercialicen, el cual no deberá ser superior a los oficialmente establecidos, de conformidad con las condiciones de mercado.

Los responsables de la administración de las tiendas deben asegurarse que los alimentos preparados cumplan con las normas de higiene necesarias que impidan que se genere un problema de salud entre la población interna, así como que se observen las medidas de seguridad y de protección civil que resulten aplicables a las actividades que se desarrollan.

Sólo mediante autorización por escrito del Director General, a propuesta del Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Centro de Reclusión del Distrito Federal, en tales expendios podrán estar comisionados para el trabajo los internos.

La Dirección General acordará el destino de los recursos producto de las tiendas.

Artículo 29.- La Dirección General establecerá un sistema de información integral que permita conocer con precisión la realidad histórica del Sistema Penitenciario, así como la situación jurídica de la población interna.

Artículo 30.- Toda información contenida en los expedientes de los internos que obren en los archivos de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, será incorporada al sistema general de información y estadística.

Artículo 31.- Las constancias de ingresos anteriores a prisión y los datos de cualquier naturaleza que obren en los archivos de la Dirección General y de los Centros de Reclusión, podrán ser proporcionados únicamente a las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas para requerirlas, por la Dirección Jurídica de la Dirección General, salvo aquellos casos en que el solicitante haya sido declarado por la autoridad jurisdiccional como no responsable, en los cuales se le proporcionará a éste dicha constancia, una vez que acredite fehacientemente su identidad.

Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en los archivos, así como los programas de informática del Sistema Penitenciario tienen carácter confidencial.

Queda prohibido que los internos tengan acceso a documentación oficial alguna, salvo cuando por disposición legal se autorice a los internos acceso a sus propios expedientes.

La autoridad responsable de la custodia de los expedientes deberá establecer las medidas correspondientes para evitar que los mismos sufran daños, alteraciones o sustracción de documentos.

Artículo 32.- Queda prohibido al personal que no esté expresamente autorizado para ello el acceso a los expedientes, libros de registro, los programas informáticos o cualquier otro documento que obre en los archivos del Sistema, asimismo, aquellos que utilice la Dirección General.

TÍTULO SEGUNDO

De la integración de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

CAPÍTULO I

Del Régimen Interno de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 33.- La Dirección General se integra de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, por:

I. La Dirección Jurídica;

II. La Dirección Técnica;

III. La Dirección Ejecutiva de Administración, adscrita a la Oficialía Mayor, como unidad responsable de la administración en la Dirección General;

IV. La Dirección de Seguridad;

V. La Dirección del Instituto de Capacitación Penitenciaria;

VI. La Secretaría Técnica de Derechos Humanos;

VII. Los Centros de Reclusión Preventiva;

VIII. Los Centros de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad;

IX. Los Centros de Rehabilitación Psicosocial, y

X. El Centro de Sanciones Administrativas.

Las atribuciones y facultades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo citadas en este artículo, son aquellas que le señalen otros ordenamientos jurídicos y administrativos, este Reglamento y el manual administrativo correspondiente.

Artículo 34.- El Director General, además de las atribuciones y facultades que tiene señaladas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos, le corresponde:

I. Administrar los Centros de Reclusión del Sistema;

II. Analizar y autorizar los lineamientos generales y las normas administrativas, jurídicas y técnicas de los Centros de Reclusión del Sistema;

III. Supervisar que se imparta educación especial a los internos de los Centros de Reclusión que lo necesiten, con el asesoramiento de las autoridades competentes;

IV. Verificar que se proporcione la capacitación laboral a los internos, con el propósito de que se incorporen a actividades económicamente productivas, a fin de mejorar el bienestar familiar;

V. Supervisar la creación y coordinación de los sistemas de seguridad en los Centros de Reclusión del Sistema;

VI. Vigilar que se atiendan las necesidades de los internos, las sugerencias y quejas de sus familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las Instituciones de Reclusión;

VII. Vigilar que la atención médica que se proporcione en los Centros de Reclusión sea la necesaria y que se cumplan con las normas de higiene general y personal;

VIII. Verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros de Reclusión, que permita conocer los factores criminógenos para la prevención del delito en el Distrito Federal;

IX. Proponer la celebración de convenios de asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y traslado de internos que deba realizar la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación y con los Gobiernos de los Estados;

X. Supervisar la realización de programas permanentes con las fuerzas de seguridad federal y del Distrito Federal, para solicitar su apoyo en caso de emergencia, y

XI. Las demás contenidas en otras leyes y reglamentos.

Artículo 35.- A los Directores de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, además de las atribuciones y facultades que tiene señaladas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos, les corresponde:

I. Autorizar el ingreso y egreso de los internos al Centro de Reclusión a su cargo, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente o bien, porque se le otorgó algún beneficio de tratamiento en externación o libertad anticipada;

II. Tramitar, de conformidad a los lineamientos previstos en el manual correspondiente, el procedimiento para la firma de la boleta de libertad de los internos que compurgan las sentencias que les fueron impuestas por las autoridades judiciales, previa revisión de los expedientes jurídicos para corroborar que cumplen la pena, o bien, en caso de que se encuentren a disposición de alguna otra autoridad, dar aviso a la misma, a efecto de que ésta realice los trámites correspondientes para que el interno sea trasladado al lugar que designe la autoridad competente, y quede a disposición de la misma para los fines legales subsecuentes;

III. Dar aviso a las autoridades migratorias de la Secretaría de Gobernación, respecto a los internos de nacionalidad extranjera que por algún motivo obtengan su libertad, previamente a que ésta se ejecute, para que queden a su disposición en el interior del Centro de Reclusión, y dicha autoridad determine lo conducente en cuanto a su calidad migratoria, así como a la embajada correspondiente para los efectos legales conducentes;

IV. Verificar la aplicación de la normatividad en el Centro de Reclusión expedida por las autoridades competentes en cada una de las áreas;

V. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución a su cargo;

VI. Resolver los asuntos que le sean planteados por los Subdirectores, Jefes de Seguridad, o del personal de la Institución, relacionados con el funcionamiento del Centro de Reclusión;

VII. Supervisar la correcta aplicación de los criterios generales del tratamiento a internos;

VIII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro de Reclusión a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto;

IX. Representar al Centro de Reclusión ante las autoridades que se relacionen con el mismo;

X. Dar el visto bueno para la autorización de la visita familiar, íntima o de otra índole al interior de la Institución con base en los acuerdos tomados en el Consejo Técnico Interdisciplinario;

XI. Supervisar la aplicación de los correctivos disciplinarios a los internos, con base en los acuerdos tomados en el Consejo Técnico Interdisciplinario;

XII. Informar a la Dirección General las novedades diarias por escrito, por teléfono, de inmediato y por cualquier medio, cuando la situación lo amerite, y

XIII. Las demás que establece el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos y administrativos.

CAPÍTULO II

De los Centros de Reclusión Preventiva.

Artículo 36.- Los Centros de Reclusión Preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, depositados con fines de extradición y de los internos que se encuentren sujetos a un proceso judicial, previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables, cuyos objetivos son:

I. Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma, para todas las diligencias en que lo requiera la autoridad competente;

II. Realizar y remitir ante la autoridad que lo requiera, los estudios de personalidad del interno, a efecto de que estos surtan los efectos legales procedentes;

III. Evitar mediante programas preventivos, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para tal fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, e

IV. Implementar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los indiciados, depositados con fines de extradición y procesados.

El régimen interior de los Centros de Reclusión Preventiva, está fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos.

Artículo 37.- Los Centros de Reclusión Preventiva están destinados exclusivamente a:

I. Custodia de indiciados;

II. Prisión preventiva de procesados;

III. La custodia de internos cuya sentencia no haya causado ejecutoria;

IV. Custodia preventiva de procesados por delitos del fuero federal o del fuero común de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes;

V. Detención durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente, y

VI. Estancia transitoria, en el caso de traslados interestatales y Centros de Reclusión dependientes de la Federación.

Artículo 38.- El indiciado permanecerá en el área de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica, en caso de dictarse el auto de formal prisión será trasladado inmediatamente al Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento.

Artículo 39.- Al ingresar a los Centros de Reclusión Preventiva, los indiciados, procesados y en su caso depositados serán inmediatamente examinados y certificados por el médico de la Institución, a fin de conocer con precisión su estado físico y mental.

Cuando por la información recibida y del examen médico realizado al interno se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el Director del Centro o en su caso quién en la ausencia del titular funja como autoridad, dará parte al Juez de la causa y al Ministerio Público, a los que remitirá certificaciones del caso y asentará los datos en el expediente que corresponda, el cual estará a disposición del defensor del interno, quién podrá obtener certificación de las constancias que obren en el mismo.

Si como resultado del examen médico fuere conveniente un tratamiento especializado, el Director del Centro o en su caso quién en la ausencia del titular funja como autoridad, dictará las medidas necesarias para que el interno sea trasladado a la Unidad de Servicio Médico del Centro de Reclusión o a la Institución Médica que el caso amerite, situación que se comunicará inmediatamente a los familiares, defensores o personas de su confianza.

Artículo 40.- Desde su ingreso a los Centros de Reclusión Preventiva se abrirá a cada interno un expediente personal que se integrará con la documentación jurídica que justifique su internamiento y los estudios practicados.

En caso de ser trasladado el interno a otra Institución debe remitirse el original del expediente debiendo conservar copia del mismo.

Artículo 41.- Los internos deben ser alojados en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento por un lapso no mayor de 45 días para efectos de estudio y de diagnóstico, así como para determinar con base en los resultados de éstos, el tratamiento conducente para evitar la desadaptación y promover la readaptación social del mismo, que será dictaminado por personal técnico de la Institución y aprobado por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Aquellos internos que cubran el perfil para acceder al Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, serán destinados de inmediato al espacio asignado para la instrumentación del mismo.

Artículo 42.- Los Directores de los Centros de Reclusión Preventiva cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que por ningún motivo sea internada en sus Instalaciones, persona alguna sin la correspondiente documentación expedida por autoridad competente, en la que conste la consignación o la causa de la internación en el caso de los supuestos a que se refiere el artículo 14 del presente ordenamiento.

Cuando sea remitida alguna persona sin tales documentos, el Director o en su caso el servidor público en turno que lo sustituye en ese momento, tomará los datos de aquélla e informará de inmediato a la autoridad superior la negativa de recibir a dicha persona, al Director Jurídico y a la autoridad remitente.

Artículo 43.- El Director o quien lo sustituya que no reciba copia certificada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional o en su caso dentro de las 144 horas a que se refieren los artículos 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberá advertir al Juez sobre el particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente.

De igual manera, deberá cumplir con lo previsto en la parte conducente del artículo 119 Constitucional.

Artículo 44.- El Director del Centro de Reclusión, por conducto de área jurídica, avisará con anticipación a la autoridad judicial y al Ministerio Público de la adscripción, sobre la fecha de conclusión del plazo para dictar sentencia.

Artículo 45.- El Director del Centro de Reclusión, previa solicitud de la autoridad judicial enviará los estudios clínico-criminológicos y de tratamiento del interno de que se trate, antes de que se declare cerrada la instrucción.

CAPÍTULO III

De los Centros de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

Artículo 46.- Los Centros de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, son aquellas destinados al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoriada.

Artículo 47.- Las autoridades administrativas de los Centros de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, integrarán el expediente personal de cada interno a partir de su ingreso, con el documento del señalamiento emitido por la Autoridad Ejecutora Federal respecto de internos sentenciados por delitos del fuero federal y por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, cuando sean internos sentenciados por delitos del fuero común, las constancias de la sentencia y el original que se hubiere integrado durante la reclusión preventiva, misma que acompañará al interno desde su traslado.

Artículo 48.- En las Instituciones a que se refiere el presente capítulo serán aplicables en lo conducente, las disposiciones señaladas en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 49.- Durante el período del diagnóstico y para efectos de la clasificación y continuidad del tratamiento de los internos, deben tomarse en consideración los estudios realizados en el Centro de Reclusión o Centros de Reclusión de donde provengan, sin perjuicio de los que se realicen en los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 50.- Los estímulos e incentivos a que se refiere el Artículo 23, se concederán sin perjuicio de las facultades sobre libertades anticipadas y tratamiento en externación que correspondan conforme a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados otorgadas por el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, y por lo dispuesto en la Ley; otorgadas por la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

De los Centros de Rehabilitación Psicosocial.

Artículo 51.- Los Centros de Rehabilitación Psicosocial son instituciones especiales para la atención y tratamiento de internos inimputables y enfermos psiquiátricos, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.

Artículo 52.- Los internos que requieran atención psiquiátrica serán canalizados a los Centros de Rehabilitación Psicosocial, avalados con el dictamen psiquiátrico respectivo, que cubra los criterios de inclusión del Centro y la documentación requerida. Cuando no se requiera hospitalización, serán reingresados a su Centro de origen previa valoración psiquiátrica y tratamiento indicado si así lo requiere el caso, quedando a cargo del Centro de Reclusión el seguimiento y aplicación del tratamiento correspondiente y del Centro de Rehabilitación Psicosocial el realizar supervisiones periódicas a estos internos pacientes.

Artículo 53.- Es responsabilidad del Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial, supervisar al ingreso del interno la elaboración de un diagnóstico interdisciplinario presuntivo, que permita ubicarlo en dormitorio de ingreso y establecer un plan de tratamiento psicosocial integral, con el propósito de lograr la rehabilitación y reincorporación a la sociedad.

Artículo 54.- En los Centros de Rehabilitación Psicosocial se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos en los términos del artículo 40 del presente ordenamiento, además de las constancias que acrediten su situación técnica-jurídica y médico psiquiátrica, el tratamiento administrado y sus resultados.

CAPÍTULO V

Del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 55.- En cada uno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los internos para fomentar la reinserción social y, en su caso, lograr su readaptación, de conformidad con el presente Reglamento, manuales e instructivos específicos.

El Consejo Técnico Interdisciplinario también estará facultado para, previo procedimiento, imponer las sanciones a los elementos de seguridad que cometan las conductas a que se refieren los artículos 69 y 72 del presente ordenamiento.

Artículo 56.- El Consejo Técnico Interdisciplinario a que se refiere el artículo anterior, se integra de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, contando con los siguientes representantes del Centro:

I. El Director, quien lo presidirá;

II. El Subdirector Jurídico o Subdirector Técnico Jurídico, quien fungirá como secretario;

III. Los Subdirectores Técnico y de Enlace Administrativo o sus homólogos;

IV. Los Jefes de los siguientes Departamentos: Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento; de Actividades Educativas; Industriales, de Servicios Médicos;

V. El Jefe de Seguridad del Centro de Reclusión;

VI. Técnicos Penitenciarios, Supervisores de Aduanas y Supervisores de Seguridad, y

VII. Un Criminólogo, un Trabajador Social, un Psicólogo y un Pedagogo.

Además, de los miembros citados con anterioridad, es miembro permanente, un representante de la Dirección General, teniendo todos ellos voz y voto en las deliberaciones del Consejo, pudiendo participar en él especialistas en derecho, psiquiatría, pedagogía, psicología, sociología, quienes únicamente tendrán voz.

Artículo 57.- El Consejo Técnico Interdisciplinario tiene las siguientes funciones:

I. Establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro;

II. Evaluar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico, a fin de determinar la ubicación de los internos, según los criterios de clasificación establecidos;

III. Dictaminar, proponer y supervisar la asistencia técnica a procesados y el tratamiento a sentenciados, y determinar con base a éstos, los incentivos o estímulos que se concederán a los internos;

IV. Vigilar que en el Centro de Reclusión se observen los lineamientos establecidos en materia penitenciaria en la normativa aplicable que dicte la Dirección General y emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del Centro de Reclusión;

V. Formular y emitir los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación y de las libertades anticipadas a que se refiere la Ley;

VI. Emitir criterios para regular el acceso de la visita familiar a la Institución y resolver sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal o definitiva de la misma;

VII. Imponer mediante dictamen las correcciones disciplinarias establecidas en este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos y administrativos. En el caso del Centro de Rehabilitación Psicosocial determinar con base al estado psiquiátrico en que se encuentre el interno la sanción o medida terapéutica que le corresponda por infracciones al presente reglamento;

VIII. Autorizar la realización de jornadas extraordinarias de trabajo;

IX. Hacer del conocimiento de las instancias competentes los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten, y

X. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos.

Artículo 58.- El Secretario Técnico del Consejo, invariablemente debe turnar a la Dirección General, copia del Acta del Consejo, anexando los documentos necesarios y relevantes que avalen la emisión de dictámenes y recomendaciones, para su ratificación o rectificación y la realización de los trámites subsecuentes. En caso de rectificación, deberá ser notificada al interno la nueva resolución.

Artículo 59.- El funcionamiento y operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión será determinado en el Manual de Funciones de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios.

CAPÍTULO VI

Del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social.

Artículo 60.- El Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social es la institución para el cumplimiento de arrestos, encargada de ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.

El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico, administrativo y de seguridad que el presupuesto de egresos del Distrito Federal autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.

Artículo 61.- La administración y funcionamiento de este Centro, procurará la atención individualizada del interno. Para este efecto la Dirección General cuidará que disponga del personal idóneo, e instalaciones adecuadas para que los internos cumplan sus arrestos.

Artículo 62.- La Dirección del Centro coordinará sus actividades con otras autoridades competentes para proporcionar asistencia a los internos.

Artículo 63.- El arresto significa sólo una separación temporal de la comunidad. En ningún caso implicará incomunicación del interno con su medio familiar y social.

Artículo 64.- La Dirección del Centro, al establecer los criterios para la clasificación de internos en este Centro de Reclusión, tomará en consideración las causas por los que fueron decretados los arrestos.

CAPÍTULO VII

Del Personal de los Centros de Reclusión.

Artículo 65.- Los Centros de Reclusión contarán con el personal directivo, técnico, jurídico, administrativo y de seguridad, y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento.

Artículo 66.- Al frente de cada uno de los Centros de Reclusión, habrá un Director, que para la administración del mismo y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los Subdirectores Jurídico, Técnico y Administrativo, de los Jefes del Departamento Jurídico, de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, de Trabajo Penitenciario, de Educación, Cultura y Recreación, de Servicios Médicos y de Seguridad, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La ausencia del Director del Centro de Reclusión, será suplida por los Subdirectores en los asuntos de su exclusiva competencia, o en casos de urgencia en el orden citado en el párrafo anterior.

En el caso de los Servicios Médicos y los Centros destinados al cumplimiento de arrestos, se estará a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 67.- Son funcionarios de guardia, aquellos que el Director del Centro de Reclusión designe por escrito, para desempeñar las funciones de éste en días y horas inhábiles.

El funcionario de guardia deberá ser invariablemente uno de los funcionarios de estructura del Centro de Reclusión.

Artículo 68.- Los aspirantes a laborar en los Centros de Reclusión del Distrito Federal deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, que para tal efecto determine la Dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera y la Dirección General de Administración de Personal y que aplicará el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

Es obligatorio para todo el personal que labore en los Centros de Reclusión, participar en los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que se instauren por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

El personal de los Centros de Reclusión, será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria, y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.

Artículo 69.- El Cuerpo de Seguridad estará organizado jerárquica y disciplinariamente, de acuerdo a lo contemplado en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

El personal de seguridad, sin excepción alguna, estará obligado a someterse a la práctica del examen toxicológico por lo menos una vez al año, notificando el Director de Seguridad al Consejo Técnico Interdisciplinario, para que, en caso de resultar positivos a la prueba, se inicie el procedimiento de baja respectiva.

Así mismo, el personal de seguridad podrá ser rotado periódicamente, tanto de área como de Centro de Reclusión.

De igual forma, el personal de seguridad en el interior de los Centros de Reclusión no deberá estar armado, salvo casos de emergencia y fuerza mayor.

Artículo 70.- En el interior de los Centros de Reclusión para mujeres, el personal de seguridad que por sus funciones requiera tener contacto físico con las internas, será exclusivamente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones a internas y a visitantes mujeres en todos los Centros de Reclusión.

En el caso de la implementación de acciones preventivas y correctivas de revisión, el personal de seguridad, indistintamente de su sexo, podrá realizar revisiones físicas a estancias y espacios comunes.

Artículo 71.- El personal de seguridad tiene derecho, exceptuando el armamento, a recibir por lo menos una vez al año su uniforme reglamentario, así como los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usar exclusivamente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 72.- El personal que labora en los Centros materia del presente Ordenamiento debe:

I. Cumplir las obligaciones que establezca el presente ordenamiento, los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de Área de los Centros de Reclusión, así como las demás disposiciones de la materia;

II. Participar en los cursos impartidos para el personal de los Centros de Reclusión en el Instituto de Capacitación Penitenciaria;

III. En cada salida y entrada al Centro de Labores, deberán someterse a la correspondiente revisión por parte de los supervisores de aduanas;

IV. Sujetarse a los exámenes médicos, psicológicos, de conocimientos y a cualquier otro que la Dirección General determine, y

V. Abstenerse del consumo de cualquier sustancia tóxica, psicotrópica o enervante.

Artículo 73.- De conformidad con el artículo 8º de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al personal de seguridad le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a las que la Administración Pública del Distrito Federal otorga a sus trabajadores de confianza.

Artículo 74.- El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los trabajadores de los Centros materia del presente Ordenamiento, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, la Administración Pública del Distrito Federal, podrá otorgar otros premios, estímulos y reconocimientos en numerario, especie, en ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiere distinguido en el cumplimiento de su deber, a propuesta del Director General.

Artículo 75.- Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones, todo el personal que labore en un Centro de Reclusión queda subordinado administrativa y operativamente al Director del mismo, aunque su adscripción sea distinta; lo anterior sin perjuicio de las actividades de supervisión que deberán de ejercer las autoridades a quienes estén adscritas.

Artículo 76.- Dentro de los Centros de Reclusión, existe la figura de los técnicos penitenciarios, que tendrán de conformidad al Manual correspondiente, la función primordial de aplicar, en conjunto con las demás autoridades de los Centros de Reclusión y de la Dirección General, el tratamiento para evitar la desadaptación social, y en su caso, la readaptación de los internos, además de las funciones que determinen los manuales respectivos.

CAPÍTULO VIII

De las Instalaciones de los Centros de Reclusión.

Artículo 77.- Los Centros de Reclusión contarán con instalaciones en donde se ubicará a los internos con base en los estudios clínico-criminológicos que previamente se practiquen conforme a los criterios de riesgo y trayectoria institucional.

Artículo 78.- Los Centros de Reclusión destinados a prisión preventiva y a la ejecución de sanciones y medidas privativas de libertad, contarán con instalaciones y unidades independientes para el mejor desempeño de las funciones del personal directivo, administrativo, jurídico técnico, médico y de seguridad.

Artículo 79.- Las áreas destinadas a los internos estarán separadas de las áreas de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstos a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades del Centro de Reclusión de que se trate.

Artículo 80.- Los internos se alojarán en dormitorios generales divididos en estancias, en el área de ingreso, en el área de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento.

Los dormitorios tendrán como mínimo comedores y servicios generales.

La limpieza general de los dormitorios y áreas comunes se realizará en horas hábiles por los propios internos.

CAPÍTULO IX

Régimen Interior de los Centros de Reclusión.

Artículo 81.- Todos los servicios que se brindan en los Centros de Reclusión a los internos, familiares de los mismos y defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine la normatividad aplicable.

La autoridad competente, de conformidad con el Manual correspondiente, diseñará las medidas tendientes para que el pago de los servicios que generen un costo al interior del Centro no se cubran con dinero en efectivo.

Artículo 82.- En los Centros de Reclusión queda prohibido a los internos poseer en efectivo o en cualquier título de crédito una cantidad mayor al equivalente de diez veces al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas necesarias para inhibir la introducción excesiva de dinero a los Centros.

En caso de que un interno posee una cantidad mayor a la especificada en el párrafo que antecede, la autoridad retendrá el excedente y previa investigación de los hechos que motivaron dicho exceso, lo entregará a quien el interno designe o al propio interno cuando éste abandone el Centro.

Los lineamientos que regularán el procedimiento previsto en este artículo constarán en el Manual que al efecto se expida.

Artículo 83.- En las relaciones entre el personal de los Centros de Reclusión y los internos está prohibida cualquier muestra de familiaridad, las vejaciones, las expresiones de ofensas e injurias, las relaciones afectivas y en general, la adopción de actitudes que menoscaben el recíproco respeto.

Artículo 84.- También se prohíbe al personal de los Centros de Reclusión, el empleo de la violencia física o moral, y cualquier otro acto que tengan como fin lesionar la dignidad e integridad física de los internos.

El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro de Reclusión, o se altere el orden o la seguridad del mismo, informando inmediatamente al Director del Centro y a su inmediato superior jerárquico.

Artículo 85.- El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en los Centros de Reclusión, sin más restricciones que las necesarias, a fin de lograr la convivencia y el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento.

El Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, determinará las medidas generales de seguridad, a fin de que se garantice la misma y se conserve el orden en los Centros. El Director de cada Centro de Reclusión con base en dicho Manual, aplicará las medidas pertinentes a cada caso.

Artículo 86.- Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección de Seguridad de la Dirección General y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, las que comprenderán:

I. Dispositivos de seguridad y supervisión de la Institución tanto en el exterior como en las diversas zonas e instalaciones que integran su organización interior;

II. Custodia adecuada de los internos en las diversas áreas, mediante una constante comunicación que permita mantener el orden y la disciplina;

III. Observancia de un trato amable, justo y respetuoso a los internos y a sus familiares, y

IV. Registro cuidadoso y con respeto de los visitantes y de sus pertenencias al entrar y salir de los Centros de Reclusión.

En caso de que exista un riesgo fundado para los internos, la visita familiar, personal de seguridad o para la propia Institución, la Dirección General impondrá las medidas de seguridad que juzgue necesarias.

Artículo 87.- Los Centros de Reclusión materia del presente Reglamento contarán con personal de supervisión de aduanas, adscritos a la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General y coadyuvarán en la supervisión y control en el acceso de los mismos, además de las funciones que señalen los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de Área de los Centros de Reclusión.

Artículo 88.- Los Directores de los Centros únicamente permitirán el acceso de los medios de comunicación, impresos o electrónicos, previa autorización del Director General.

Artículo 89.- La vigilancia interna en los Centros de Reclusión será desempeñada por la Dirección de Seguridad de la Dirección General. La vigilancia externa la realizará la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

En caso de emergencia grave, a juicio del Director General, el Director o funcionario de guardia del Centro de Reclusión, solicitará el auxilio e intervención en el interior de las policías preventiva y judicial, así como el de otras corporaciones de seguridad.

Artículo 90.- En los Centros de Reclusión queda prohibida la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos, y en general, instrumentos cuyo uso pueda resultar contrario a la readaptación social de los internos y/o que pongan en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro de Reclusión.

Quienes contravengan este artículo, serán puestos a disposición del Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 91.- La visita familiar y los empleados a que se refiere el presente Reglamento deberán contar para ingresar a los Centros de Reclusión, con una credencial expedida por la Dirección General o por el Centro de Reclusión, que contenga nombre, fotografía, firma o huella digital.

El personal de los propios Centros de Reclusión, requerirá autorización expresa del Director del Centro de Reclusión correspondiente, para entrar a éste en horas distintas a las de su jornada de trabajo.

Por medidas de seguridad Institucional y personal, queda prohibido que las visitas y el personal administrativo ingresen a las Instituciones vistiendo los colores usados por los internos en los Centros de Reclusión, así como el usado por el Cuerpo de Seguridad, siendo:

I. En los Centros de Reclusión Preventiva los colores beige y negro, y

II. En los Centros de Ejecución de Sanciones Penales y en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, los colores beige, amarillo claro y negro.

El Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión determinará tanto los alimentos como las demás restricciones para el acceso a las Instituciones.

Artículo 92.- Tanto las personas, como los objetos que porten, o que se pretendan introducir en el Centro de Reclusión, serán revisados por el personal de seguridad o por Supervisores de Aduanas, si fueren empleados, sirviéndose para ello de equipos electrónicos que faciliten la revisión y eviten la contaminación de alimentos y daños a objetos.

Se prohíbe el ingreso a los Centros de Reclusión de:

I. Computadoras, localizadores, teléfonos celulares y aquellos aparatos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad institucional, y

II. Las demás que señale el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión.

Artículo 93.- La revisión a que se refiere el artículo anterior, se practicará en los lugares específicamente destinados para ello por personas del mismo sexo que la persona revisada, con estricto apego y respeto a los Derechos Humanos.

Quienes lleven a cabo la mencionada revisión actuarán en todo momento con cuidado, cortesía y respeto.

Artículo 94.- El Director del Centro de Reclusión tomará las medidas necesarias para facilitar el ingreso de los defensores autorizados por los internos, una vez que acredite su carácter ante la Dirección del Centro, quienes tendrán derecho de hablar con los internos o internas todos los días del año.

Artículo 95.- En ningún caso el personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de los internos con sus defensores.

La visita de los defensores a sus internos, se llevará a cabo en áreas especialmente acondicionadas para ello.

Artículo 96.- Los internos están obligados a observar las normas de conducta tendientes a mantener el orden y la disciplina de los Centros de Reclusión. Para tal efecto, se aplicarán las correcciones disciplinarias en los términos del artículo 97 de este Reglamento, a los internos que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

I. Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello;

II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la Institución;

III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad;

IV. Causar daño a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato;

V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin la autorización para hacerlo, en los lugares cuyo acceso está restringido;

VI. Sustraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los compañeros de reclusión, del personal de la Institución o de ésta última;

VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;

VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas del Centro de Reclusión;

IX. Causar molestias o expresar palabras soeces o injuriosas a los familiares o visitantes de los internos o en presencia de menores que visiten la Institución;

X. Cruzar apuestas en dinero o en especie;

XI. Faltar a las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Centro de Reclusión;

XII. Exigir, entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal de la Institución o internos;

XIII. Acudir impuntualmente, o no acudir a las diligencias que deban celebrarse en la reja de prácticas de los juzgados, cuando hayan sido requeridos oficialmente;

XIV. Abstenerse de asistir a las actividades programadas para su readaptación e impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos;

XV. Incumplir correcciones disciplinarias impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, y

XVI. Reincidir en las infracciones contempladas en el presente artículo.

En su caso, cuando la gravedad de la infracción cometida ponga en peligro la seguridad del Centro de Reclusión, el Director levantará acta administrativa y la turnará a la autoridad respectiva para los efectos legales a que hubiere lugar.

Artículo 97.- Los correctivos disciplinarios aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior son:

I. Amonestación, en los casos de las fracciones X y XI;

II. Suspensión de incentivos o estímulos hasta por 30 días, en los casos de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, y XVI;

III. Suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades deportivas o recreativas hasta por 90 días en los casos de las infracciones contenidas en las fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XIII, XIV, y XVI;

IV. Traslado a otro dormitorio temporal hasta por 6 meses o de manera definitiva, en los casos de las fracciones: II, III, VI, X, XI (en caso de reincidencia) y XII;

V. Suspensión de visitas, salvo de sus defensores, hasta por tres meses en los casos de las fracciones: VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV;

VI. Aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica hasta por 15 días en los casos de las fracciones: I, II, IV, VII, XV y XVI;

VII. Traslado a otro Centro de Reclusión de semejantes características en los casos de las fracciones: I, II, VIII (en caso de reincidencia) y XVI;

VIII. El pago de los daños causados, en el caso de la fracción IV, y

IX. El pago del valor de los objetos sustraídos y no devueltos en el caso previsto en la fracción VI.

Artículo 98.- Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas mediante resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario, quien calificará la infracción cometida y dictará su resolución, preferentemente, en la sesión inmediata posterior a la comisión de la infracción.

Artículo 99.- Los internos no podrán ser sancionados sin que previamente se les haya informado de la infracción que se les atribuya y sin que el Consejo Técnico Interdisciplinario les haya escuchado en su defensa.

En casos de agresión o situaciones emergentes que pongan en peligro la seguridad institucional o la de los propios internos, se tomarán las medidas necesarias, situación que será valorada en la sesión inmediata del Consejo Técnico Interdisciplinario, para su análisis, ratificación o revocación de las mismas.

Artículo 100.- Al tener conocimiento el Director o quien en su ausencia haga sus veces, de una infracción atribuida a un interno, ordenará comparezca el presunto infractor ante el Consejo Técnico Interdisciplinario que lo escuchará y resolverá lo conducente.

La resolución se asentará por escrito, cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno. En la resolución se hará constar en forma sucinta la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta.

Artículo 101.- El interno, sus familiares, defensores o la persona que él designe, podrán inconformarse verbalmente o por escrito, respecto de la corrección disciplinaria impuesta, ante el propio Consejo Técnico Interdisciplinario o ante la Dirección General, directamente o en los términos del artículo 25 de este Reglamento. Una vez interpuesta la inconformidad se suspenderá la imposición de la sanción disciplinaria hasta que aquella sea resuelta.

La suspensión no procederá en los siguientes casos en que exista un riesgo fundado para la seguridad de los internos, de la visita familiar, del personal de seguridad o de la propia Institución.

El Consejo Técnico Interdisciplinario o la Dirección General en su caso, en un término que no excederá de 72 horas, emitirá la resolución que proceda y la comunicará para su ejecución al Director del Centro de Reclusión y al interno.

Artículo 102.- Cuando la visita incurra en alguna de las infracciones establecidas en el Manual de (sic) Específico de Operación de Acceso de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, previa valoración y determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario, se suspenderá al interno esa visita, de forma temporal o definitiva, independientemente de hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

Artículo 103.- Con base en la evaluación periódica que proporcione el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento sobre la conducta de los internos a quienes se haya impuesto alguna de las sanciones previstas por el artículo 97 en sus fracciones II, III, IV, V y VI de este Reglamento, la Dirección General podrá modificar o revocar las correcciones disciplinarias impuestas, notificando esta resolución al Centro de Reclusión de que se trate.

Artículo 104.- Las faltas cometidas por los servidores públicos del Sistema, serán sancionadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, los hechos que puedan ser constitutivos de delito se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral haya a lugar.

Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por los artículos 69 y 72 del presente ordenamiento, serán sancionados por el Consejo Técnico Interdisciplinario. Las sanciones aplicables a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario, quien calificará la infracción cometida y previa garantía de audiencia y desahogo de pruebas, dictará su resolución emitiendo la sanción correspondiente que podrá consistir en amonestación, suspensión temporal hasta por tres meses o baja del elemento.

CAPÍTULO X

De los Módulos de Alta Seguridad.

Artículo 105.- En los Centros de Reclusión del Distrito Federal, habrá instalaciones para aquellos internos que requieran de la aplicación de tratamientos de readaptación especializados.

Artículo 106.- En los Centros de Reclusión de alta y media seguridad habrá módulos de alta seguridad, destinados a albergar internos de alto riesgo que alteren el orden o pongan en peligro la seguridad institucional.

El Consejo Técnico Interdisciplinario hará la clasificación para el ingreso a dichos módulos, con base en los criterios expresados, en los que incluirán a aquellos internos que debido a su actuación en libertad, puedan ser sujetos de agresiones en su perjuicio si fueran destinados a los dormitorios de la población común; asimismo, valorará la posibilidad de trasladarlos a otro Centro de Reclusión de mayor seguridad.

Los Internos del Módulo de Alta Seguridad estarán completamente separados de los demás, y sólo podrán salir del mismo por determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario, por obtener su libertad o por ser trasladado a otro Centro.

El Consejo Técnico Interdisciplinario recomendará la salida del módulo de seguridad del interno cuando por los estudios realizados y su comportamiento revele modificación positiva de su conducta y no ponga en riesgo la seguridad personal e institucional.

Artículo 107.- En los Módulos de Alta Seguridad se contará con atención técnica permanente, médica, de trabajo social, psicológica, siquiátrica, pedagógica, educativa y cultural, que incidan en la readaptación social.

Sin descuidar la seguridad que requieren estos módulos, se instrumentará lo necesario a fin de que los internos disfruten de los derechos que establece el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

Del Sistema de Tratamiento.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 108.- En los Centros de Reclusión del Distrito Federal se practicará un sistema de tratamiento progresivo y técnico, durante los cuales se realizarán estudios de diagnóstico, pronóstico y tratamiento de internos, los cuales se actualizarán semestralmente o cuando se requiera.

Los estudios clínico criminológicos a los que se refiere el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, se iniciarán desde que el interno quede sujeto a proceso.

Artículo 109.- La Dirección General promoverá y autorizará el ingreso de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario, o las que se establezcan en el futuro, que coadyuven a las tareas de readaptación de los internos.

En lo que se refiere al tratamiento de los internos con adicciones, la Dirección General impulsará con el apoyo de otras áreas de gobierno, así como con organizaciones de la sociedad civil, programas de rehabilitación específica estableciendo, si fuere necesario, clínicas dentro de los propios Centros.

CAPÍTULO II

Del Trabajo.

Artículo 110.- La Dirección General tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado para ello realice un trabajo remunerativo, social, personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

Artículo 111.- El trabajo de los internos en los Centros de Reclusión en los términos de la Ley, será obligatorio para el efecto del tratamiento en externación, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 112.- El trabajo y la capacitación para el mismo en los Centros de Reclusión, son elementos del tratamiento para la readaptación social del interno, sin los cuales no podrá determinarse plenamente ésta.

Artículo 113.- El trabajo industrial, artesanal, de servicios y actividades de promoción, se realizará de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización que establezca la Administración Pública del Distrito Federal a través de la Dirección General.

Artículo 114.- El trabajo y la capacitación en los Centros de Reclusión se ajustarán a las siguientes normas:

I. La capacitación de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;

II. La realización del trabajo será retribuido al interno;

III. Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;

IV. En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo;

V. La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad, correspondiéndole a la Dirección General la creación de los manuales respectivos;

VI. La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación indispensables para su tratamiento;

VII. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los Centros de Reclusión destinados a actividades de producción, excepción hecha de los maestros, instructores y personal responsable de empresas que participen en la Industria Penitenciaria, y

VIII. La Dirección General podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la Institución, cocina y mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, por jornadas de ocho horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 115.- En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene, seguridad del trabajo y a la protección de la maternidad.

Artículo 116.- Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Las actividades laborales, artísticas y culturales que desarrollan los internos, deberán quedar comprendidas en un horario diurno entre las 09:00 y las 19:30 horas, pudiéndose trabajar excepcionalmente fuera de éste horario, si las condiciones de seguridad lo permiten con la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Las jornadas de trabajo se sujetarán a lo previsto en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, a las disposiciones de este Reglamento y a las necesidades de producción.

Artículo 117.- Los días y horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor de los artículos 23 fracción I y 57 fracción VIII del presente Ordenamiento, se retribuirán con un cien por cien más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada. Asimismo, se otorgarán estímulos a la productividad.

Artículo 118.- Las madres internas que se encuentren en estado de gravidez o que den a luz durante su reclusión y que trabajen, tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los períodos pre y postnatales en los mismo términos que establece la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO III

De la Educación.

Artículo 119.- La educación que se imparta en los Centros de Reclusión se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria y secundaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, hasta educación superior.

En cada uno de los Centros de Reclusión se contará con una biblioteca cuando menos.

Artículo 120.- La educación obligatoria en los Centros de Reclusión se impartirá conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 121.- La documentación de cualquier tipo, que expidan los centros escolares de los Centros de Reclusión, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

CAPÍTULO IV

De las Relaciones con el Exterior.

Artículo 122.- Los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, para tal efecto las autoridades de los Centros de Reclusión dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento.

Artículo 123.- Con el objeto de que los internos puedan realizar con normalidad sus actividades en el interior y en debido cumplimiento al tratamiento técnico e individualizado para su readaptación, y al mismo tiempo se evite poner en riesgo la seguridad de las instalaciones y custodia de los internos, la visita familiar se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Artículo 124.- De conformidad con el Manual correspondiente, el interno tendrá derecho a registrar como visita familiar hasta 15 familiares, dentro de los que se incluirá a los menores y a personas que no tengan parentesco con él.

Sólo se permitirá el ingreso de menores de edad a los Centros de Reclusión, cuando se acredite su relación descendiente con los internos, salvo aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario en caso de no tener hijos.

En ningún caso el interno podrá tener más de 5 visitas simultáneamente.

Artículo 125.- La visita íntima se concederá cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios y se hayan cumplido los requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General, que en ningún caso podrán hacer discriminación alguna. Los procedimientos para su regulación se establecerán en los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de Área de los Centros de Reclusión.

Artículo 126.- Los servicios que se presten en los Centros de Reclusión relacionados con el ingreso de la visita familiar, íntima y demás a que tengan derecho serán gratuitos.

Artículo 127.- Las autoridades de los Centros de Reclusión otorgarán todas las facilidades a los internos desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores.

De conformidad a la capacidad presupuestal y operativa, al interior de los Centros de Reclusión se adoptarán las medidas necesarias para crear el Registro de llamadas telefónicas al exterior, mismo que deberá actualizarse diariamente, y contar al menos con los siguientes datos: fecha, hora y duración de la llamada; nombre del interno y dormitorio en el que se ubica, así como el número telefónico desde el que se realiza la llamada; nombre y número telefónico del destinatario, así como el tipo de relación con el interno.

Artículo 128.- El Director del Centro de Reclusión, debe comunicar por escrito dentro de las 24 horas siguientes, a la autoridad judicial o administrativa a cuya disposición se encuentre el interno, al cónyuge, al pariente más cercano o la persona que designe el interno a su ingreso, en los siguientes casos: Traslado del interno a otro Centro de Reclusión; enfermedad o accidente grave que amerite hospitalización o dar a conocer, en su caso, la causa de fallecimiento.

Cuando se trate de extranjeros, se informará también a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente.

Artículo 129.- El interno podrá ser autorizado por el Director del Centro de Reclusión o el funcionario de guardia, previo acuerdo con el Director General, a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del interno, siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad. En estos casos, el Director de la Institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.

En caso de que no se autorice la salida del interno, se podrá permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que el Director determine.

Artículo 130.- Las autoridades de los Centros de Reclusión permitirán la instalación de buzones necesarios, que les permita a los reclusos enviar con oportunidad su correspondencia.

Cuando un interno reciba correspondencia, deberá abrirla en presencia de la autoridad del Centro de Reclusión, sólo para el efecto de comprobar que junto con ella no se envían objetos prohibidos o que pongan en riesgo la seguridad de la institución.

CAPÍTULO V

De los Servicios Médicos.

Artículo 131.- Los Centros de Reclusión del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médicos-quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, dependientes de la Secretaría de Salud, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que los internos requieran.

Cuando el personal médico de los Servicios de Salud determine necesario trasladar a los internos a otra unidad médica, sea para diagnóstico, tratamiento, o bien en casos de urgencia, solicitará su traslado a la Dirección del Centro de Reclusión de que se trate, acompañando dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente; en el entendido que el Centro de Reclusión será responsable de la seguridad y custodia que requiera dicho traslado.

El Director General cuidará que las instalaciones de los Servicios de Salud de cada Centro de reclusión cuenten con el personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la seguridad y el orden de la Unidad.

Artículo 132.- Los servicios médicos de los Centros de Reclusión, velarán por la salud física y mental de la población interna y salud pública de esa comunidad, así como por la higiene general dentro de la Institución.

Sin perjuicio de lo anterior y a solicitud escrita del interno, de sus familiares o de la persona previamente designada por aquél, podrá permitirse a médicos ajenos al Centro de Reclusión que examinen y traten a un interno, en este caso el tratamiento respectivo deberá ser autorizado previamente por el responsable de los Servicios de Salud del Centro; en cuyo caso, correrá a cargo del solicitante el costo, consecuencias, así como la responsabilidad profesional en la aplicación del tratamiento respectivo, deslindando de cualquier responsabilidad a los Servicios de Salud en dicha intervención.

El tratamiento hospitalario en instituciones diferentes a los Servicios de Salud, sólo podrá autorizarse a recomendación de las autoridades de dichos Servicios, cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del interno o bien, no se disponga de los elementos necesarios para una atención adecuada.

Artículo 133.- Cuando el tratamiento médico quirúrgico, o de cualquier índole, o los procedimientos para el diagnóstico, a juicio del Jefe de los Servicios de Salud del Centro de Reclusión, impliquen grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad física funcional del interno, se requerirá para su realización, el previo consentimiento escrito de éste.

Si el interno no estuviere en condiciones de otorgar o negar su consentimiento, podrá suplirse éste por el de su cónyuge o concubina, por el familiar más cercano o por persona previamente designada por el interno, o en ausencia de éstos por el Director del Centro de Reclusión o funcionario de guardia.

Artículo 134.- Los médicos integrantes de los Servicios de Salud correspondiente en cada uno de los Centros de Reclusión, deben supervisar constantemente que las instalaciones de la Institución se encuentren apegadas a los lineamientos de higiene y salud.

Los dormitorios o secciones destinados para custodia en aislamiento, serán visitados por el servicio médico de la Institución, informando a las autoridades del Centro de Reclusión respecto del estado en que se encuentran los internos y las anomalías que puedan ser detectadas.

Artículo 135.- Los enfermos mentales jurídicamente inimputables y aquellos que requieran tratamiento especializado, previa valoración del médico psiquiatra en su caso, deben ser remitidos al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.

El Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial reportará al Juez de la causa el resultado de las revisiones periódicas que se realicen al interno, a efecto de que se resuelva sobre la aplicación de las penas y medidas de seguridad a que hace referencia el artículo 31 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su caso, considerando las necesidades del tratamiento.

Asimismo, el Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondientes, el resultado del tratamiento aplicado de las personas inimputables o enfermos psiquiátricos para el caso de que pudieran ser entregadas a quienes legalmente corresponde hacerse cargo de ellos y que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 136.- Los responsables de los Servicios de Salud, además de las actividades inherentes a su función, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales y de prevención de enfermedades en los internos.

Es responsabilidad de los Servicios de Salud de cada Centro de Reclusión, aplicar periódicamente pruebas de enfermedades infecto-contagiosas, y establecer campañas preventivas respecto de dichas enfermedades, así como de educación sexual y hábitos de higiene.

El responsable de los Servicios de Salud procurará que exista material quirúrgico y los medicamentos necesarios.

Artículo 137.- Cuando en virtud de su padecimiento o estado delicado de salud, un interno deba someterse a una dieta especial, los Servicios de Salud se coordinarán con la autoridad del Centro de Reclusión de que se trate para su otorgamiento.

Artículo 138.- Sin perjuicio de los servicios a que se refiere el artículo 131 del presente Reglamento, en los Centros de Reclusión para mujeres, se proporcionará atención médica especializada en ginecología y obstetricia.

Artículo 139.- La Dirección General dictará las medidas necesarias para que los hijos de las internas nazcan en instalaciones de 2° nivel de los Servicios de Salud del Gobierno del Distrito Federal o instituciones médicas distintas a las localizadas en los Centros de Reclusión.

Artículo 140.- Los hijos de las internas que nazcan durante el periodo de reclusión, en caso de que permanezcan dentro de la Institución, recibirán atención nutricional, pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de seis años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias de los Centros de Reclusión, por lo que los responsables de los Centros Femeniles se abocarán, con la anticipación debida, a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen funciones de asistencia social.

Cuando una interna solicite el ingreso de un hijo que no rebase la edad señalada en el párrafo anterior, se podrá autorizar, previa valoración que se realice por el Consejo Técnico Interdisciplinario y en razón de que no exista familiar directo que asuma con responsabilidad la guarda y custodia del mismo, salvo en los casos de extrema urgencia en que el Director del Centro podrá autorizar su ingreso temporal en tanto se estudie el caso.

La Dirección General garantizará, en la medida de lo posible, los espacios adecuados y las condiciones necesarias para la estancia de los menores en los Centros de Reclusión.

Artículo 141.- Cuando la permanencia de un menor en el Centro de Reclusión se determine que es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se entregará a los familiares más cercanos o la institución de asistencia social correspondiente.

No se autorizará la permanencia de más de un hijo por interna dentro de los Centros de Reclusión, a excepción del supuesto establecido en el artículo anterior.

TÍTULO CUARTO

Disposiciones Complementarias.

CAPÍTULO I

Del Órgano de Visita General.

Artículo 142.- Para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de este Reglamento, se constituye un Órgano de Visita General, que acudirá a cada uno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en los términos que disponga su Manual de Organización.

Artículo 143.- El Órgano de Visita General se integra por:

I. Un Representante de la Dirección General;

II. Un Representante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

III. Un Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

IV. Un Representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

V. Un Representante de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;

VI. Un Representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VII. Un Representante de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y

VIII. Un Representante de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno.

En el caso de las fracciones II, III y VI la integración del representante correspondiente será previa invitación y aceptación que al respecto se otorgue.

Artículo 144.- El Órgano de Visita General acordará el procedimiento de visitas a las diversas Instituciones para verificar su administración y manejo, el cumplimiento estricto de la Ley y del presente ordenamiento, así como de los servicios penitenciarios; con la finalidad de coadyuvar en el logro de los objetivos de prevenir, readaptar y reinsertar socialmente a los internos.

Si de las visitas se desprenden irregularidades, se harán del conocimiento de la Dirección General y en su caso, de las autoridades correspondientes.

Artículo 145.- Las autoridades de los Centros de Reclusión del Distrito Federal otorgarán todas las facilidades y la información que requieran los miembros del Órgano de Visita General.

CAPÍTULO II

De los Traslados.

Artículo 146.- Los traslados de internos serán permanentes, eventuales o transitorios a otro Centro de Reclusión cuando cambie su situación jurídica, cuando pasen a depender de otra autoridad judicial, para tratamiento, por seguridad individual o institucional o para la observancia del régimen de visitas, establecido en el sistema penitenciario del Distrito Federal.

Los traslados para la práctica de diligencias judiciales o para la atención médica especial que deban recibir en otra Institución, deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente o en la orden o dictamen médico respectivo.

El traslado de un interno a un Centro de Ejecución de Sanciones Penales, será por cambio de su situación jurídica con base en la determinación formulada por la autoridad competente o en lo establecido por los artículos 18 Constitucional y 15 del presente ordenamiento.

El Director General está facultado para ordenar, por razones de seguridad de las personas o de las Instituciones el traslado de internos a otros Centros de Reclusión. En estos casos se dará aviso por escrito dentro de las 24 horas siguientes, a la autoridad a cuya disposición se encuentran, el o los internos trasladados, así como a sus familiares.

Para los efectos de la visita íntima Inter-reclusorios, los internos podrán ser trasladados, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, al Centro de Reclusión respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.

Sólo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad del interno en las unidades médicas oficiales.

Artículo 147.- Los traslados de los internos se llevarán a cabo con personal de seguridad debiendo ser acompañados, por lo menos, de una persona de su propio sexo.

En ningún caso el traslado será oneroso para los internos.

Artículo 148.- Los Directores de los Centros de Reclusión, tomando en consideración la autoridad ante la que se encuentren a disposición los internos, deberán comunicar todo traslado definitivo a la Dirección General, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal y al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno Federal, según sea el caso.

CAPÍTULO III

De las Relaciones con los Medios de Comunicación.

Artículo 149.- Los medios de comunicación, impresos o electrónicos, podrán tener acceso a los Centros de Reclusión, previa autorización del Director General, en consulta con el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión de que se trate, y cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión del Distrito Federal; siempre que con ello no se ponga en riesgo la seguridad del Centro, o se vulneren los derechos del interno o sus familiares.

Sólo con autorización de la Dirección General, y sin poner en riesgo la seguridad Institucional o personal, se podrán tomar fotografías, películas o videogramas en el interior de los Centros de Reclusión, cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión del Distrito Federal; y en ningún caso se podrá fotografiar o filmar el rostro de las personas internas, salvo que éstas otorguen su consentimiento por escrito. De igual forma, y a efecto de garantizar los derechos humanos de los internos, se requerirá su autorización por escrito para el uso y difusión de dichas imágenes.

Para la introducción de cámaras de vídeo, fotográficas o cualquier otro medio de grabación magnética, también se requerirá autorización expresa de la Dirección General.

La Dirección General podrá negar el acceso a los medios a que se refiere el presente artículo, en caso que éstos se rehusen a cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones administrativas que regulen el ingreso a los Centros de Reclusión.

Artículo 150.- Queda expresamente prohibido realizar entrevistas a los internos durante el periodo en el que se les practiquen los estudios técnicos de personalidad previstos en el artículo 19 del presente Reglamento, o bien permanezcan en el Centro de Diagnóstico y Determinación de Tratamiento o en un dormitorio que se le haya asignado en virtud de algún tratamiento especial.

Artículo 151.- La Dirección General podrá autorizar la realización de entrevistas a los internos, cuando éstos hayan manifestado previamente por escrito su consentimiento. Para ello, dictará las medidas de seguridad institucional que juzgue pertinente en cada caso, cuya observancia será obligatoria tanto para los entrevistados como para las personas que practiquen las entrevistas.

Dichas entrevistas deberán efectuarse en las áreas administrativas o de gobierno de los Centros de Reclusión.

Artículo 152.- La Dirección General podrá negar la realización de entrevistas a internos o la practica de cualquier actividad que soliciten los medios de comunicación, cuando a juicio de esta autoridad su realización ponga en riesgo la seguridad institucional del Centro de Reclusión, la integridad psicofísica del interno, vulnere sus derechos o los de sus familiares, o bien pueda alterar el normal desarrollo administrativo del Centro de Reclusión o el comportamiento de los demás internos.

CAPÍTULO IV

De la Coordinación con otras Dependencias y Entidades Públicas e Instituciones Privadas.

Artículo 153.- La Dirección General, dentro del ámbito de su competencia, se coordinará con la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, el Poder Judicial, las Procuradurías y Defensorías de Oficio, tanto Federales como Locales y con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, para desarrollar programas conjuntos que eviten el rezago en la integración de expedientes, que promuevan los sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada con la finalidad de abatir la sobrepoblación.

Artículo 154.- La Dirección General, autorizará y facilitará las labores a las asociaciones y fundaciones altruistas, a fin de localizar aquellos casos de internos que necesiten de sus servicios para obtener su libertad provisional o un beneficio de tratamiento en externación o libertad anticipada.

Artículo 155.- Con el objeto de impulsar y apoyar las actividades laborales, educativas, deportivas y culturales que son fundamentales para lograr la reinserción de los internos en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, se establece la creación de un Patronato en el cual podrán participar entidades públicas o privadas, organizaciones civiles y sociales e instituciones de asistencia privada, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que al efecto se emitan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones relativas a los Centros de Reclusión del Distrito Federal contenidas en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990.

TERCERO. Se concede un término de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, para que se emitan las Reglas de Operación del Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, así como los diversos manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros, Órganos y Direcciones de Área de los Centros de Reclusión a que se refiere este Reglamento, los cuales de ninguna manera contemplarán disposiciones contrarias a las establecidas en el presente.

CUARTO. En lo referente a la clasificación de los internos en Instituciones de mínima, baja, media y alta seguridad, se estará a lo dispuesto por el artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto de fecha 15 de septiembre de 1999, publicado el 17 de septiembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por el que se expidió la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

QUINTO. Todos los asuntos relativos al otorgamiento de la Libertad Anticipada, Correcciones Disciplinarias, procedimientos ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, ubicación de los internos y demás que se encuentren en trámite, deberán concluirse conforme al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y tratándose del primero de los casos se estará también a lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los 30 días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

G.O. 8 DE MARZO DE 2006.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.